

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe Legal N° 584-2024-GRT

Informe sobre la procedencia de aprobación de los factores de actualización “p”, para determinar los cargos unitarios por CUCSS, Prima RER, FISE, Compensación de la Confiabilidad, Capacidad de Generación y factor de actualización (FA) para determinar el cargo por Compensación GEE-DUP

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División Generación y Transmisión Eléctrica

Expediente : D.153-2024-GRT

Fecha : 25 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analiza la procedencia de aprobar los factores de actualización “p”, a fin de ajustar los cargos unitarios: por CUCSS-RF, por Prima RER, por FISE, por Compensación de la Confiabilidad, por Capacidad de Generación, fijados en la Resolución N° 051-2024-OS/CD; y el factor de actualización “FA” del Cargo por Compensación GEE-DUP fijado en la Resolución N° 063-2024-OS/CD, en lo aplicable.

En el presente informe se incluye el análisis de la solicitud de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa) sobre el reconocimiento de costos dentro del Cargo Unitario de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía (“CUCCSE”).

Al respecto, Osinergmin en ejercicio de su facultad reguladora y en aplicación del ordenamiento jurídico, actualiza el referido cargo, teniendo en cuenta el mandato normativo de considerar los costos sustentados documentalmente, relativos a instalaciones temporales que superaron una Situación de Grave Deficiencia del Servicio Eléctrico, debidamente implementadas que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad. De ese modo, luego de evidenciarse que la CT Puquio de 8MW autorizada en enero de 2023, no se implementó ni entró en operación, no corresponde incluir costo incurrido alguno en el reajuste trimestral del cargo.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en la normativa sectorial y en las resoluciones administrativas con las que se fijaron los cargos, éstos deben ser actualizados mediante la aplicación de un factor determinado Osinergmin con periodicidad trimestral, considerándose procedente someter a consideración del Consejo Directivo, la aprobación de los factores de actualización de los cargos, contenidos en la Resolución N° 051-2024-OS/CD modificada por Resolución N° 108-2024-OS/CD; y la Resolución N° 063-2024-OS/CD (de resultar aplicable), para el periodo agosto 2024 – octubre 2024, debiendo seguirse el mismo criterio para los periodos noviembre 2024 – enero 2025 y febrero 2025 – abril 2025.

Informe Legal N° 584-2024-GRT

Informe sobre la procedencia de aprobación de los factores de actualización “p”, para determinar los cargos unitarios por CUCSS, Prima RER, FISE, Compensación de la Confiabilidad, Capacidad de Generación y factor de actualización (FA) para determinar el cargo por Compensación GGEE-DUP

1. Marco legal aplicable sobre los Cargos Adicionales

Función reguladora

- 1.1.** La función reguladora de Osinermin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.
- 1.2.** Conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a su Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, así como las tarifas de transmisión y distribución, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), así como determinar sus respectivas fórmulas de reajuste.
- 1.3.** En ejercicio de la citada facultad legal, Osinermin fija los precios en barra anualmente y el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”), así como sus respectivas fórmulas de reajuste.
- 1.4.** Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”) modificada con Resolución N° 108-2024-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo mayo 2024 – abril 2025, incluyendo los cargos unitarios que se incorporan en el Peaje por Conexión Unitario del SPT, según las leyes especiales.
- 1.5.** Asimismo, con Resolución N° 063-2024-OS/CD se fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, a ser adicionado al peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión (“SST y SCT”) asignado a la demanda del Área de Demanda 15, aplicables al periodo mayo 2024 – abril 2025.
- 1.6.** Atendiendo los respectivos periodos de cálculo y fechas de corte para los datos de entrada, corresponde efectuar la actualización según lo previsto en la normativa sectorial, para lo cual no se requiere de prepublicación ni de audiencia pública¹.

Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) y su actualización con el factor “p”

¹ De acuerdo con el artículo 11 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, los factores de reajuste tarifario son consecuencia de una resolución de fijación tarifaria que siguió su respectivo procedimiento regulatorio, por lo que dichas resoluciones no requieren un segundo procedimiento tarifario previo.

- 1.7. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041, Osinergmin regula el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denomina compensación por seguridad de suministro.
- 1.8. Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinaron los criterios a considerar para la remuneración de la seguridad de suministro por centrales de Reserva Fría (RF) licitadas por ProlInversión, definiendo que se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1041.
- 1.9. En el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2010-MEMWDM, se establece que el respectivo cargo fijado por Osinergmin, para la remuneración de la reserva fría es incluido en el Peaje por Conexión del SPT. En ese marco, se llevaron a cabo licitaciones que determinaron la construcción de las Plantas de Reserva Fría de: Talara, Ilo, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa.
- 1.10. Con Resolución N° 651-2008-OS/CD se aprobó el Procedimiento “Compensación Adicional por Seguridad de Suministro”, el cual fue modificado mediante Resoluciones N° 152-2012-OS/CD y N° 084-2014-OS/CD. En el artículo 7 de dicho Procedimiento se establecen los criterios para la determinación del Cargo para unidades Reserva Fría, cuya actualización debe ser efectuada en la misma oportunidad en que se ajuste el Precio por Potencia que figura en el contrato de la Planta de Reserva Fría; en los cuales, se estipuló que sería en periodos trimestrales.
- 1.11. Adicionalmente, la actualización de los Cargos para unidades No Reserva Fría (unidades duales), se realiza en la misma oportunidad en que se actualicen los Precios en Barra a nivel generación utilizando el FAPPM, mediante comunicados, esto es, de frecuencia mensual, según el procedimiento antes mencionado.

Cargo por Prima RER y su actualización con el factor “p”

- 1.12. Mediante Decreto Legislativo N° 1002, se promueve el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (“RER”), disponiendo que la diferencia para cubrir los ingresos garantizados en favor de las centrales de generación RER adjudicatarias, es decir la Prima RER, será obtenida de los aportes de los usuarios, a través de recargos en el Peaje por conexión del SPT.
- 1.13. Con Resolución N° 001-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables”, el mismo que comprende la metodología de los Cargos por Prima a ser publicados en la resolución que establece los Precios en Barra, disponiendo en su artículo 5 que dicho Cargo por Prima se reajustará trimestralmente por Osinergmin.

Cargo Unitario por FISE y su actualización con el factor “p”

- 1.14.** Mediante Ley N° 29852, se creó, entre otros, el Fondo de Inclusión Social Energético (“FISE”) como un sistema de compensación energética que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. El Reglamento de dicha Ley fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021- 2012-EM, y modificado a través del Decreto Supremo N° 004-2021-EM.
- 1.15.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, el recargo equivalente a USD 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) se paga en la facturación mensual de los usuarios del servicio de transporte de gas natural, dentro de los cuales, los generadores eléctricos deben ser compensados de ese pago mediante un cargo a ser incluido en el peaje del SPT, el cual es regulado por Osinergmin.
- 1.16.** Con Resolución N° 151-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos”, en cuyo artículo 7 se establece, entre otros, la revisión y actualización trimestral del respectivo cargo.

Cargo de Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía (CUCCE) y su actualización con el factor “p”

- 1.17.** En la Ley N° 29970 se establece que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional, siendo el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”), el ente competente para definir las políticas, acciones y cartera de proyectos para incrementar la seguridad en el suministro de energía, para cuyo fin puede incluir a las empresas del Estado del sector energía.
- 1.18.** Por su parte, en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM (“DS 044-2014”) se establece que, ante situaciones de emergencia eléctrica o graves deficiencias del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte declaradas por el MINEM, esta entidad establecerá la empresa pública que se encargará de prestar el servicio temporal de capacidad adicional de generación y/o transporte para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- 1.19.** Se agrega en el artículo 3 del citado decreto supremo que los costos totales en los que incurran las empresas estatales por el referido servicio, serán cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro, asumido por toda la demanda que es atendida por el Sistema Nacional, y serán reconocidos en la correspondiente regulación, en la que se determinará el cargo y sus condiciones de aplicación.
- 1.20.** Mediante Resolución N° 140-2015-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía (CCCSE)” (“Norma Compensación”), en la cual se define la

metodología de cálculo del referido cargo, y en cuyo artículo 8 se establece entre otros, la revisión y actualización trimestral del citado cargo.

Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica y su actualización con el factor “p”

- 1.21.** Con Decreto Supremo N° 038-2013-EM, posteriormente modificado a través del Decreto Supremo N° 002-2015-EM, se aprobó el Reglamento que Incentiva al Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica, al amparo de la Ley N° 29970, en el cual se establecen disposiciones que incentivan el incremento de la Capacidad de Generación Termoeléctrica, mediante subastas.
- 1.22.** En el citado reglamento se dispone que: i) se realizarán subastas para nueva capacidad de generación; ii) estas subastas serán convocadas y conducidas por ProInversión; iii) como resultado de estas subastas los adjudicatarios suscribirán un contrato de capacidad con el Ministerio de Energía y Minas por un plazo máximo de 20 años; y, iv) la remuneración garantizada de estos adjudicatarios será pagada como la suma de: a) el ingreso de potencia que establece el artículo 47 de la LCE; y, b) los ingresos provenientes del Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica que será incorporado en el peajes unitario por conexión del SPT.
- 1.23.** En ese marco, se llevó a cabo el Concurso Público Internacional: “Nodo Energético en el Sur del Perú” conducido por ProInversión, en el cual se adjudicaron las Plantas N° 1 – Región Arequipa (Islay) y Planta N° 2 – Región Moquegua (Ilo), a través de Contratos de Compromiso de Inversión suscritos con fecha 20 de enero de 2014, con las empresas Samay I S.A. y Engie Energía Perú S.A.
- 1.24.** De conformidad con lo previsto en el numeral 5.3 de la Norma “Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica”, aprobada con Resolución N° 073-2016- OS/CD, este cargo se actualiza en la misma oportunidad en que se ajusta el Precio por Potencia establecido en los Contratos, en los cuales, se estipula que la frecuencia de la actualización es trimestral.

Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP y su actualización con el factor “fa”

- 1.25.** En el marco de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; mediante Decreto Supremo N° 035-2013-EM, modificado con Decreto Supremo N° 044-2013-EM, se estableció un Mecanismo de Compensación para los generadores eléctricos (GGEE) que se encuentren en operación comercial y que transfieran ductos de uso propio (DUP) al concesionario de distribución de gas natural, de modo que se permita a dichos GGEE, continuar operando en las mismas condiciones económicas que se encontraban antes de pasar a ser atendidos por la concesionaria de distribución de gas natural.
- 1.26.** Con Resoluciones Ministeriales N° 168-2015-MEM/DM y N° 169-2015-MEM/DM, publicadas el 13 de abril de 2015, se aprobó el acceso al mecanismo para las empresas: Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (“Egesur”) y la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (“Egasa”).

- 1.27. En la Norma “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM”, aprobada con Resolución N° 114-2015-OS/CD, se establece la determinación y aplicación del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado a los Peajes del SST y SCT.
- 1.28. Conforme a lo dispuesto por el numeral 7 de la norma citada en el numeral precedente, el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP debe ser reajustado trimestralmente en caso el Factor de Recaudación varíe en 5% o más respecto de la unidad, caso contrario el cargo a aplicarse seguirá siendo el vigente, y señala que, el Factor de Ajuste se aplicará al valor del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, determinado originalmente en cada Período de Evaluación.

2. Consulta sobre costos vinculados a la implementación de la CT Puquio

En el marco de lo previsto en el artículo 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el área técnica consulta sobre los efectos regulatorios de la solicitud contenida en las Cartas N° 521-2023 y 462-2024-GCP-ADINELSA de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (“Adinelsa”), la misma que, se atiende a continuación, de forma independiente al análisis técnico que corresponda.

- 2.1. Mediante Resolución Ministerial N° 013-2023-MINEM/DM de fecha 13 de enero de 2023, el MINEM: i) Declaró en Situación de Grave Deficiencia al Sistema Eléctrico Nasca, hasta la puesta en servicio de la S.E. Cahuachi (prevista para el 10 de setiembre de 2023); ii) Declaró que la magnitud de la capacidad adicional de generación de naturaleza temporal es de hasta 8MW, necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica asociada a la Subestación Nasca; y, iii) Dispuso que Adinelsa se encargue de efectuar las medidas temporales necesarias que permitan superar la Situación de Grave Deficiencia del Servicio Eléctrico.
- 2.2. Mediante Carta N° 521-2023-GCP-ADINELSA, Adinelsa formuló ante la División de Supervisión de Electricidad (“DSE”) de Osinergmin el reembolso de los costos correspondientes al periodo de mayo 2023, por la ejecución de contrataciones y adquisiciones de obra y servicios necesarios para instalar la CT Puquio de 8 MW y otras instalaciones complementarias. Dicho pedido fue reiterado a través de la Carta N° 462-2024-GCP-ADINELSA.
- 2.3. Estando a lo anterior, la DSE remitió a la Gerencia de Regulación de Tarifas (“GRT”) de Osinergmin el Informe Técnico N° DSE-SGE-133-2023, en el que se hizo revisión de los costos y la información remitida. Asimismo, mediante Memorándum N° DSE-443-2023 dirigido a la GRT, precisó que, Adinelsa no había cumplido con implementar las medidas temporales que permitan superar la Situación de Grave Deficiencia del Servicio Eléctrico Nasca.
- 2.4. Al respecto, los costos totales sometidos al reajuste trimestral se sustentan en base a lo establecido en el DS 044-2014, el cual señala que *“los costos totales, incluyendo los costos financieros, que se incurran en la*

implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro, y asumido por toda la demanda que es atendida por el Sistema Nacional.”

- 2.5. Siendo ello así, en el artículo 8.6 de la Norma Compensación (aprobada con Resolución N° 140-2015-OS/CD), el reajuste trimestral incluirá la revisión de los Costos Totales Estimados junto con la inclusión del Saldo Neto Acumulado (que se determina a partir de la diferencia entre el acumulado de los Costos Totales Incurridos y los ingresos recibidos por la empresa pública) a la fecha del reajuste. A saber, el Costo Total sometido al reajuste trimestral se compone en parte de los Costos Totales Estimados y los Costos Totales Incurridos.
- 2.6. Respecto al Costo Total Estimado, se advierte que Adinelsa no ha cumplido con lo establecido en el numeral 4.1 de la Norma Compensación, puesto que dichos costos que se proyectan deben ser informados a partir de que i) la instalación se encuentre prestando el servicio por la Situación de Emergencia Eléctrica y ii) se hayan iniciado los egresos por parte de la empresa pública.
- 2.7. A su vez, el análisis sobre el Costo Total Incurrido deberá seguir el mismo criterio previamente descrito, toda vez que la instalación se encuentra inoperativa. En efecto, el artículo 6.1 de la Norma Compensación señala que “Los Costos Totales Incurridos están compuestos por la suma de los costos de contrataciones y adquisiciones de la Instalación Adicional y los costos asociados a la operación de la misma, efectivamente realizados.”
- 2.8. En consecuencia, la regla normativa contenida en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM, exige para cubrir los costos mediante el cargo regulado, que se implementen las medidas temporales autorizadas que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, y bajo esa misma línea se encuentra estructurada la Norma Compensación; por tanto, de forma independiente a que hubieran existido egresos o no, no se comprueba la puesta en servicio ni operación de la central de emergencia autorizada (CT Puquio de 8 MW) que hubiere incrementado o sustituido la seguridad de suministro, no resultando viable jurídicamente el reconocimiento de los costos informados por Adinelsa, mediante la fijación o actualización del cargo CUCCSE.

3. Resoluciones tarifarias y procedencia de actualización vía factor “p” y “FA”

- 3.1. Como parte del Peaje por Conexión Unitario del SPT contenido en la Resolución 051-2024-OS/CD, se han incorporado los cargos: i) Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro - Reserva Fría; ii) Cargo por Prima para la generación con recursos energéticos renovables - RER; iii) Cargo Unitario por Compensación FISE; iv) Cargo Unitario por Compensación de la confiabilidad en la cadena de suministro de energía; y, v) Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica. Así, en el numeral 1.3 del artículo 2 de la citada resolución se estableció que los cargos se actualizarán mediante la aplicación de los factores “p” determinados trimestralmente; por lo que, se considera procedente, el cálculo de cada factor “p” para la actualización trimestral de cada cargo tarifario, según el

respectivo análisis técnico y la metodología prevista en la normativa antes descrita.

- 3.2.** Con Resolución N° 063-2024-OS/CD se aprobó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, a ser adicionado al Peaje del SST y SCT, aprobado para el período 2024 – 2025, indicándose en su artículo 2, que se actualizará utilizando la fórmula de reajuste establecida en el numeral 7.2 de la norma “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM”, aprobada mediante Resolución N° 114-2015-OS/CD; por lo que, de ser aplicable, en base a la información de cálculo, corresponderá actualizar dicha decisión mediante el factor “FA”, según el respectivo análisis técnico.
- 3.3.** Los cargos que corresponden actualizarse son aquellos que se encuentran fijados previamente en las citadas decisiones tarifarias. La actualización corresponde al periodo agosto – octubre 2024, debiendo seguirse el mismo criterio para los periodos noviembre 2024 – enero 2025 y febrero 2025 – abril 2025. De requerir un análisis jurídico particular en determinado periodo, deberá elaborarse un informe legal complementario.
- 3.4.** El cálculo de los factores aplicables para la actualización de los cargos es de naturaleza técnica, no habiéndose presentado aspectos legales adicionales al señalado en el numeral 2, que involucre un análisis particular en concordancia con lo previsto en el artículo 183.2 del TUO de la LPAG.
- 3.5.** Para la elaboración del proyecto de resolución materia del presente informe, ha participado esta Asesoría en coordinación con el área técnica. Ésta última, en razón a la especialidad del tema, analiza la información y realiza los cálculos correspondientes sobre los factores de actualización en cada caso, a ser propuestos para su aprobación por parte del Consejo Directivo.

4. Conclusión

Por los argumentos expuestos en el presente informe, esta Asesoría considera procedente someter al Consejo Directivo de Osineergmin, la resolución con la que se aprueban los factores de actualización “p”, para determinar los cargos unitarios por CUCSS (RF), por Prima RER, por FISE, por Compensación de la Confiabilidad, por Capacidad de Generación Eléctrica a que se refiere la Resolución N° 051-2024-OS/CD, y, la actualización del Cargo previsto en la Resolución N° 063-2024-OS/CD; para el periodo agosto 2024 – octubre 2024, debiendo seguirse el mismo criterio para los periodos noviembre 2024 – enero 2025 y febrero 2025 – abril 2025.

[nleon]

/ect